

ALEMANIA (República Federal)

**ZEITSCHRIFT FÜR DIE GESAMTE
STRAFRECHTSWISSENSCHAFT**

Tomo 96, 1984, Fascículo 4

ALBRECHT, Hans-Jörg/HEINE, Günter/MEINBERG, Volker: «Umweltschutz durch Strafrecht? (¿Protección del ambiente mediante el Derecho penal?).

En el presente estudio se aborda en primer lugar la situación de la regulación jurídica del ambiente en la República Federal de Alemania y en especial las relaciones que se dan en ese país entre Derecho penal y Derecho administrativo en materia ambiental. La inexistencia de un programa ecológico global se constata con la existencia de diversas leyes sectoriales sobre agua, sobre emisión de gases o desechos, sobre energía atómica, productos químicos y aguas residuales. Esta regulación administrativa del ambiente se caracteriza, en opinión de los autores, por dos notas: de un lado, se trata de ordenaciones flexibles que por el frecuente uso de conceptos indeterminados otorgan a las autoridades administrativas un amplio poder de definición; de otro lado, se atribuye a los órganos con competencia ambiental determinadas funciones de control o incluso de dar facilidades a las industrias sobre problemas ambientales. Frente al predominio del Derecho administrativo en esta materia, es constatable el escaso éxito del Derecho civil en la reacción contra los daños ecológicos; como razones de este fracaso los autores apuntan la carestía del proceso civil y la dificultad de comprobar la relación de causalidad. Por ello en Alemania surgió la convicción de que era necesaria una protección penal del ambiente que cumpliera en mayor medida una función preventiva de los daños contra la naturaleza y que reforzara las creencias sociales en esta materia. Estos son los motivos que justifican la aparición de la 18.ª Ley de Reforma del Derecho Penal para la lucha frente a la criminalidad contra el ambiente, de 28-3-1980, cuya entrada en vigor se retrasó hasta el 1-7-1980. Esta Ley introdujo en el StGB el título 25, que abarca los parágrafos 324 al 330 d. Los autores del artículo objeto de recensión se muestran bastante críticos ante la nueva normativa juridicopenal: los tipos de este nuevo título están configurados como delitos de peligro abstracto o concreto, con la intención de eludir así los graves problemas de causalidad y de dolo que se presentan en la criminalidad ambiental; en las nuevas figuras delictivas

tivas se pone de manifiesto asimismo la accesoriedad de la Administración, lo que ocurre bien excluyéndose la responsabilidad penal cuando hay autorización administrativa, bien fundamentándose la propia responsabilidad penal en la infracción de un precepto administrativo; por otro lado, se utiliza excesivamente la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados y de las leyes penales en blanco, de manera que se asigna a la Administración un papel central en la determinación del ámbito de aplicación de la norma penal; este papel central resulta también reforzado por el hecho de que la responsabilidad penal de los funcionarios por los fallos que puedan cometer, está prácticamente excluida; la indeterminación de muchos conceptos empleados en los nuevos tipos suscita la cuestión de hasta qué punto se ha cumplido por el legislador el mandato de certeza y provoca insatisfacción entre los jueces a la hora de deslindar y delimitar las distintas situaciones. Frente a la opinión de Rudolphi de que en estos delitos no cabe el estado de necesidad del § 34 StGB porque el permiso administrativo representa un caso de aplicación del principio general de justificación del interés preponderante, los autores de este trabajo estiman que no se ha producido en esta nueva regulación una ponderación específica y que por lo tanto sí podrá darse el estado de necesidad, si bien con un escaso margen de aplicación: dado que los intereses económicos no son por lo general superiores a los bienes jurídicos ambientales y dado que se niega el § 34 cuando no se ha solicitado una autorización administrativa, el campo de juego de esta causa de justificación queda muy reducido. En cuanto a la apreciación de deberes de garante de los funcionarios se constata en este trabajo que la jurisprudencia hace esfuerzos por limitar la responsabilidad penal de las omisiones en que pudieran incurrir las autoridades administrativas.

La segunda parte de este artículo se encuentra dedicada a una investigación empírica sobre la criminalidad contra el ambiente en la República Federal de Alemania. Ahí se muestra que el aumento de la criminalidad ha sido considerable según las estadísticas policiales desde 1973 a 1983, predominando los casos de contaminación de aguas y siendo menos frecuentes los supuestos de contaminación del aire o los ruidos; este aumento de la delincuencia ambiental no se produce sin embargo de forma igualitaria en todos los *Länder* de la República. Sorprendentemente no existe un correspondiente crecimiento del número de condenas judiciales, siendo considerable la cuota de absoluciones y suspensiones; al parecer, ello se debe más que a una falta de interés de la población en la denuncia de estas infracciones, a las dificultades de prueba y control por parte de la policía. Del análisis de los supuestos de hecho de los delitos contra el ambiente se deduce que en el futuro el centro de gravedad lo constituirán las pequeñas contaminaciones, que por lo general no estarán motivadas por la actividad industrial. Como resultado de esta investigación empírica los autores de la misma consideran que las consecuencias y posibilidades de un Derecho penal del ambiente están, hoy por hoy, abiertas; para disponer de más datos sobre la valoración de un Derecho penal ambiental se subraya la necesidad de que se efectúen más análisis empíricos por un lado sobre la cooperación entre los órganos administra-

tivos y las autoridades policiales o judiciales y por otro, sobre los presupuestos del control y la imposición de deberes de denuncia.

El tercer apartado del artículo objeto de recensión aborda un estudio de Derecho comparado sobre la protección ambiental; se tienen en cuenta aquí múltiples variables: desde los sectores del ordenamiento jurídico encargados de dicha protección hasta los problemas de Derecho internacional penal que se plantean, pasando por los aspectos más relevantes de las tipificaciones penales. Dentro de este análisis de diversas legislaciones, resaltan las críticas dirigidas al artículo 347 bis del Código penal español a propósito de los conceptos jurídicos indeterminados y de las leyes penales en blanco; Albrecht, Heine y Meinberg piensan que "el legislador español parece haber introducido, más que la solución de las dificultades, una acumulación de ellas tanto desde el punto de vista del mandato de determinación como desde el punto de vista de la aplicación y puesta en práctica de la norma"; igualmente censurable les parece la exigencia establecida en este precepto de la contravención de las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, porque si bien este requisito puede suponer una mayor precisión de la conducta punible, planteará al mismo tiempo nuevos problemas debido a la confrontación de dos sistemas jurídicos con diferentes objetivos y con distintas imposiciones de conductas.

El trabajo concluye con una relación de las conclusiones alcanzadas.

KRÜMPELMANN, Justus: «Täuschungen mit Wahrheitskern bei § 145d Abs. 1 Ziff. 1 StGB» (Simulaciones con un núcleo de verdad en el § 145d, párrafo 1.º, número 1 del Código penal alemán).

El problema que se plantea en esta investigación de Krümpelmann gira en torno a los siguientes casos de simulación de delito: la víctima de unas lesiones reales finge ante la policía que le han sustraído además una cantidad de dinero, con la intención de que los funcionarios encargados de investigar el caso intensifiquen sus pesquisas y pongan mayor celo en la persecución del delito; o el autor de un atraco declara el doble de la cantidad realmente sustraída para encubrir así otras propias defraudaciones punibles; o bien se escenifica un robo en un lugar público estando de acuerdo con la "víctima", lo que provoca desórdenes y pone en movimiento a la policía. La cuestión que originan estos y otros casos semejantes, en los que se simula un hecho punible para encubrir otro distinto que se ha cometido en realidad, es si son o no punibles conforme al § 145d, párrafo 1.º, número 1. Este precepto dice lo siguiente: "El que ante una autoridad o ante alguien competente para recibir denuncias simulara a sabiendas: 1, que se ha cometido un hecho antijurídico o 2, que es inminente la realización de uno de los hechos antijurídicos indicados en el § 126, párrafo 1.º, será castigado con pena privativa de libertad hasta 3 meses o con multa, siempre que el hecho no esté amenazado con pena en los §§ 164, 258 ó 258a". El tema no es de interés meramente teórico sino también práctico, puesto que en el año 1982 hubo